

"GALLEGOS, ROSA HORTENCIA C/ BEQUEM S.A. (EX FRESENIUS MEDICAL CARE ARGENTINA S.A.) S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO" (Expte. N° RO-00492-L-2025)

General Roca, 23 de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Reunidos al acuerdo para resolver en estos autos caratulados: **"GALLEGOS, ROSA HORTENCIA C/ BEQUEM S.A. (EX FRESENIUS MEDICAL CARE ARGENTINA S.A.) S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO" (Expte. N° RO-00492-L-2025)** el planteo de nulidad de la demanda formulado por la demandada BEQUEM S.A.

Los Dres. Nelson Walter Peña y Victorio Nicolás Gerometta, dijeron:

I. 1) La demandada interpuso incidente de nulidad de la notificación de la demanda en movimiento E0005 de fecha 28-7-2025 en el que aduce que la demanda fue notificada incorrectamente en el domicilio sito en calle San Martín N° 1788 de Choele Choel, Río Negro, el día 3-06-2025, lo que derivó en la declaración de rebeldía de fecha 01-07-2025.

Que el domicilio real de la firma es el sito en calle Azopardo N° 1405 Piso 5 de Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Expone que tomó conocimiento de la existencia de este proceso por un empleado, y que al ingresar al sistema Puma verificó efectivamente que se encontraba en trámite y que se había declarado la rebeldía a su parte.

Que el domicilio real de su mandante es el indicado precedentemente.

Que en fecha 26-02-2024 mediante Acta de Directorio N° 715 se realizó cambio de domicilio de la sede social en calle Azopardo N° 1405 Piso 5 de CABA., con inscripción ante la Inspección General de Justicia de el 14-03-2024, lo que será acreditado indica con el informe ofrecido como prueba.

En segundo lugar, el actor conocía el domicilio real de su mandante, dado que el intercambio telegráfico se realizó al domicilio sito en calle Arenales 707 de Ciudad Autónoma de Buenos Aires- anterior domicilio real registrado ante IGJ - y luego en fecha 6-11-2024 envió un telegrama al nuevo domicilio registrado como sede social a partir de marzo 2024.

Que ello demuestra la maniobra de la actora para notificar a un domicilio que no es el real y poner así a su representada en una situación de rebeldía, impidiéndole ejercer su derecho de defensa.

Que en la demanda la actora denunció en forma errónea el nombre de la firma, y ello ha acarreado todo el derrotero de desarciertos que motivan el presente requerimiento de nulidad

Que la firma no ha sido notificada, desconociendo la persona que recibió la cédula de notificación de demanda.

Alega en el punto IV el perjuicio sufrido, esgrimiendo la imposibilidad de oponer defensas de acuerdo a la manda del art. 172 del C.P.C.C. para lo cual indica debiera tener acceso al contenido de la demanda.

Solicita la imposición de costas a la actora, ofrece prueba documental, informativa a IGJ y testimonial.

Formula reserva de caso federal y solicita se haga lugar al incidente planteado y se declare la nulidad de la notificación de la demanda, retrotrayéndose el proceso al momento de dar traslado de la demanda, con costas.

2) Corrido traslado a la parte actora, la misma señala que el planteo ataca la cédula de notificación electrónica 202505043394.

Que no es cierto que el domicilio al que se dirigió la misma no sea el de la demandada, por cuanto aún a la fecha la empresa sigue funcionando en ese lugar y que es en el cual se desarrolló el contrato de trabajo entre la actora y la accionada hasta su desvinculación en el año 2023.

Que la demandada sigue con su giro comercial en ese lugar en el que se practicó la notificación, y el Oficial de Justicia indica que la diligencia fue recibida por un empleado del establecimiento y que ello justamente no fue discutido por la demandada.

Que la fecha que indica como de toma de conocimiento - 24-7-2025- resulta coincidente con la fecha de notificación de la declaración de rebeldía.

Que admitir el planteo implicaría un perjuicio para la actora, que luego de haber sido despedida debería ver postergado el proceso.

Refiere que la cédula fue recibida por la Sra. Micaela Miranda, empleada y que la cédula constituye un instrumento público, se presume auténtica y sus constancias, información que contiene fecha, lugar hora y persona notificada, hacen plena fe. Agrega que se acepta como verdad lo que la cédula declara hasta que se demuestre lo contrario.

Alude que la nulidicente no desconoció el domicilio donde se realizó la notificación sea su domicilio laboral lo que resulta suficiente para tener por notificada la demanda.

Que en el apartado documental, en el último párrafo, la demandada, agrega que las cédulas y el intercambio telegráfico obra agregado en autos por la actora por lo que no se acompaña para no duplicar información en el sistema digital, lo que deja sobremanera expuesto que la demandada tuvo pleno conocimiento de todo lo actuado por la actora.

Se pregunta por qué la demandada no contestó la demanda en subsidio, en el escrito de impugnación, cuando surge de su propio relato que pudo tener acceso al expediente, en el que verificó la cédula y al declaración de rebeldía.

Que le queda para pensar que la demandada tiene interés en dilatar el proceso, para valerse de mayor tiempo para contestar o bien generar dilación en detrimento de intereses de la actora.

Que no se explica porque motivo no le notificó la demandada a la actora el cambio de domicilio si la desvinculación fue en el año 2023, el por qué recibió la notificación a la audiencia de CIMARC en el domicilio laboral -en Choele Choel, -sin formular allí ninguna manifestación, y por qué respondió las misivas durante el intercambio epistolar sin consignar la nueva dirección.

Su parte solicita se rechace la nulidad con costas.

Se opuso a la prueba testimonial ofrecida por inconducente, al no estar fundamentado que un tercero participe en el proceso y querer inducir a error a la Cámara de Trabajo. Solicita por todo ello el rechazo del planteo de nulidad, con costas a la accionada.

3) En fecha 18-9-2025 se proveyó la prueba del incidente.

El 20-10-2025 se tuvo por incorporado al expediente la respuesta remitida por la informativa dirigida a Inspección General de Justicia.

El 03-11-2025 se ordenó el pase de los autos al acuerdo.

II. Pasando a resolver, se juzga útil recordar que, por su especial trascendencia procesal, -en tanto constituye el primer acto de anoticiamiento del proceso-, la notificación de la demanda debe practicarse en el domicilio real del demandado, con el cumplimiento de formalidades específicas cuya finalidad es proteger el derecho de defensa en juicio del emplazado (conf. art. 27 inc. a de la L.P.L. 5631).

Establece el art. 312 del CPCyC - por aplicación conforme lo dispuesto en art. 86 de la Ley 5631 que la citación al demandado se hará por cédula que se entregará en su

domicilio real y que en caso de no encontrarlo allí, el oficial notificador, deberá dejar aviso para ser esperado al día siguiente y, si aún así no se encontrara a la persona que se pretende notificar, se procederá conforme lo establecido en el Art. 126 CPCyC.

Por su parte el Art. 126 del CPCyC establece que en caso de no encontrar a la persona a la que debe notificar el oficial deberá dejar la cédula a otra persona de la casa, departamento u oficina y en su defecto será dejada en el acceso del domicilio que corresponda.

En consonancia el art. 317 del CPCyC prevé la sanción de nulidad para la citación que se hiciere en contravención a lo prescripto, determinando la aplicación del art. 132 del mismo cuerpo legal.

Por su parte el Art. 30 de la L.P.L. 5631 establece los requisitos del planteo de nulidades procesales.

Dicha nulidad puede declararse cuando se demuestra que la notificación no permitió al demandado tomar conocimiento cierto y efectivo del proceso iniciado en su contra, afectando su posibilidad de comparecer y ejercer adecuadamente sus derechos.

A los fines de su análisis tenemos que la accionante denunció en el libelo de inicio como domicilio de la demandada el sitio en calle San Martín 1788 de la localidad de Choele Choel, Río Negro.

Explica en los hechos, página 2, que allí era su lugar de trabajo (acápito III) y luego relata en la página 3 que se desempeñaba como enfermera en dicho domicilio.

De la prueba aportada surge que el intercambio epistolar fue dirigido al domicilio sito en calle Arenales 707 3 de Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo consignado dicho domicilio por la propia demandada en sus cartas documento y según su relato e informativa a IG PJ el domicilio legal anterior de la firma.

Que del adjunto acompañado en la demanda individualizado como "TLC CITACION A MEDIACION.pdf" en lo que acompaña las piezas postales remitidas por la accionante para notificar a la firma la fecha de audiencia de conciliación fijada por CIMARC surge que la parte actora remitió telegrama al domicilio señalado - Arenales 707 3 CABA- notificando la audiencia fijada por el organismo, que fue devuelto sin diligenciar, lo que surge de la constancia de recepción. Remitió un nuevo telegrama al domicilio sito en calle Azopardo 1405 Piso 5 de Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que tampoco fue posible diligenciar, tal como se desprende de la constancia de diligenciamiento, y luego remitió uno a la localidad de Choele Choel, CD 306697150 de fecha 20-11-2024 del que no se adjuntó constancia de recepción, no obstante lo cual

dicha misiva notificaba la fecha de audiencia para el día 5-12-2024, que coincide con el cierre del procedimiento conforme contenido del Formulario 10, el que se cerró consignando la conciliadora la inasistencia de parte de la citada.

Ante todo ello, es de destacar que, en principio, la demanda dirigida a una sociedad debe notificarse al domicilio legal, fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar (cf. art. 152 del C.C.y C.). Así se ha expedido el STJ en este sentido en autos "PROVINCIA DE RIO NEGRO C/ S. A. BELGIAN URBAN RENOVATION COMPANY N. V. Y OTROS" (STJRNS1 Se. 13/17), a cuyos fundamentos nos remitimos, surge del art. 153 del Código Civil y Comercial que: "...Se tienen por válidas y vinculantes para la persona jurídica todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta...".

Sin embargo, también son válidas las notificaciones cursadas al domicilio de las sucursales de esas sociedades, tal lo establecido en el art. 152 del C.C.C.: "...ARTICULO 152: Domicilio y sede social. El domicilio de la persona jurídica es el fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar. La **persona jurídica que posee muchos establecimientos o sucursales tiene su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos sólo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas**. El cambio de domicilio requiere modificación del estatuto. El cambio de sede, si no forma parte del estatuto, puede ser resuelto por el órgano de administración...". (el subrayado me pertenece).

En relación al alcance de este domicilio, el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que: "...En cuanto a las obligaciones que quedan sometidas a este domicilio especial son, desde luego, las que corresponden al giro de la sucursal, se trate de relaciones jurídicas de carácter comercial o laboral. La eficacia de este domicilio especial consulta las conveniencias de los terceros para aliviar a éstos de la necesidad de litigar en el lugar de la sede principal que puede estar muy alejada del lugar donde han sido contraídas las obligaciones, y especialmente para favorecer a los empleados en relación de dependencia con la sucursal. (J. J. Llambías, Código Civil Anotado, T° 1, pág. 219)". (Voto del Dr. Balladini). Se. N° 76/02 "F.J.M c/ ASOCIACION TRENTINOS EN EL MUNDO s/ Sumarísimo s/ Inaplicabilidad de Ley" (Expte. N° 15667/01 - STJ).

Desde tal marco normativo, esta Cámara de Trabajo ha admitido con criterio uniforme la notificación efectuada al domicilio laboral o a la sucursal de las sociedades

con varias sucursales, entre otros en los precedentes "RODRIGUEZ, SILVIO MARCELO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO" (Expte. N° RO-01200-L-2024) de fecha 25/04/2025; y en "MERCADO DINA ELIZABETH C/ MOÑO AZUL S.A. S/ RECLAMO" (Expte. N° R-2RO-2445-L2016 R-2RO-2445-L1-16). Interlocutorio de fecha 28/11/17. En este último se dijo: "Cabe destacar, que la existencia de una sucursal o de un establecimiento en una jurisdicción distinta a la del domicilio legal, destinada al desarrollo de una actividad constante de la sociedad, implica ipso jure avecindarse en el lugar para el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas (vid. CSJN en Fallos 292: 545 y 306: 539), expidiéndose el STJ en tal sentido en los autos "Fernández c/ Asociación Trentinos en el Mundo" (del 04.06.2002), "Fumarola" (del 24.09.2003) y "Servicio de Obra Social de la Universidad Nacional del Comahue" (del 23.06.2010). En idéntico sentido mediante resolución de fecha 23 de Abril de 2014 la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de Cipolletti en los autos caratulados: "MAUREIRA, GRACIELA c/ SUPERMERCADO VEA (JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A.) s/ INCIDENTE DE NULIDAD" (Expte n° 2450-SC-14) claramente ha definido la cuestión al manifestar: "No existen dudas con respecto a que el juego del art. 90 inc. 3 del Cód. Civil y art. 11 de la Ley de Sociedades, establece un domicilio de carácter legal, y por ello vinculante para las sociedades comerciales, con respecto a las notificaciones practicadas en ese lugar, de manera que pueden ser allí anoticiadas por los terceros, sin que les este permitido a las entidades prescindir de la impronta de la constitución del mismo.- El fundamento de ello es que, por la circunstancia de tratarse de personas de existencia ideal, podría llegar a ser harto dificultoso para los terceros la localización precisa de su domicilio o de un lugar cierto. Pero esa regla no empece a la operatividad de otras posibilidades anoticiatorias también previstas por la ley, propias del tráfico comercial, como lo serían -por ejemplo- las sucursales (art. 90 inc. 4 del Cód. Civil) o las propias disposiciones convencionales en contrario sobre el domicilio, que pudieran contemplarse en actos jurídicos particulares (arg. art. 101 del Cód. Civil); pues se hallan en orden principalmente al resguardo de terceros de buena fe (vid. CCC de Rosario, Sala 2ª, in re: "Expreso Gran Aconcagua SRL c/ Aerocomercial SRL" del 12.05.08). De ahí que, en casos como el presente, el accionante domiciliado en distinta localidad al del domicilio estatutario, puede notificar tanto en la sede social, como en la sucursal respectiva que correspondiese, siendo esta última una chance legal a su favor,

verificadas que sean ciertas premisas, que en la especie concurren, pues se trata de obligaciones derivadas de hechos presumiblemente acontecidos en la sucursal (con lo que se satisface lo dispuesto por el art. 90 inc. 4 citado).- Decía J. J. Llambías, refiriéndose a la sucursal, que "... este domicilio presenta la particularidad de que no obstante estar mencionado en el art. 90 como un supuesto de domicilio legal, a diferencia de los demás casos enunciados, éste no entra en la categoría de domicilio general u ordinario: se trata de un domicilio especial, fijado por la ley, que surte efectos respecto de las obligaciones contraídas en el lugar por los gerentes de las sucursales o filiales de compañías que tienen su sede principal en otro lugar" (conf. J.J. Llambías, Código Civil Anotado, T° 1, pág. 219). Agregaba ese autor que "...La eficacia de este domicilio especial consulta las conveniencias de los terceros para aliviar a éstos de la necesidad de litigar en el lugar de la sede principal que puede estar muy alejada del lugar donde han sido contraídas las obligaciones, y especialmente para favorecer a los empleados en relación de dependencia con la sucursal" (op. cit. pág. 219).- Consonantemente decían autorizados procesalistas que "...en alguna medida contrariando el principio de unidad del domicilio, pero por motivos eminentemente prácticos, el Código Civil en el inciso 4to del artículo 90 atribuye a la persona jurídica que tiene sucursales, domicilio especial en el lugar donde funciona ese establecimiento para el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas por los agentes locales de la sociedad. (conf. Toribio Sosa, Notificaciones Procesales, pág. 145, Ed. La Ley). Y en general, la más variada doctrina también acepta la lisa y llana pertinencia de las notificaciones realizadas en la sucursal, en función del domicilio impuesto por la manda del art. 90 inc. 4°. (vgr. Maurino en Notificaciones Procesales, pág. 215; Fenochietto y Arazi en Código Procesal Comentado, T° 2, pág. 184 y 185; Alsina en Tratado de Derecho Procesal Civil, T° 1, Parte General, pág. 709; L. Palacio en Derecho Procesal Civil, T° 6, pág. 64).- En síntesis, para lo que al presente caso atañe, la validez de la notificación que ha sido practicada en el lugar donde funciona el establecimiento o sucursal, no constituye un antojo del sentenciante, ni de la parte contraria, sino que - existe consenso- viene prevista expresamente por la propia ley (art. 90 inc. 4 del Cód. Civil); y así lo han entendido la doctrina civil y procesal ya indicada, como también la más alta jurisprudencia. Paralelamente, la pretensión de que el acto notificadorio debiera haber sido inexorablemente cumplido en la ciudad de Buenos Aires resulta improcedente, en este caso concreto.- Valga mencionar, en ese orden de ideas, que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho, en reiteradas oportunidades,

que la existencia de una sucursal o establecimiento (visto como una explotación determinada) en jurisdicción distinta a la del domicilio ordinario, para desarrollar allí una actividad constante, implica "ipso jure" avecindarse en el lugar para el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas (vid. CSJN en Fallos 292: 545 y 306: 539). El STJ de esta provincia se ha expedido en análogo y literal sentido en los autos "Fernández c/ Asociación Trentinos en el Mundo" (del 04.06.2002), "Fumarola" (del 24.09.2003) y "Servicio de Obra Social de la Universidad Nacional del Comahue" (del 23.06.2010); alguno de ellos ya citado por el juez de la primera instancia como fundamento de su criterio resolutivo".

Que el planteo efectuado por la incidentista requería que aportara elementos probatorios que acrediten que no cuenta con una sucursal o sede en el domicilio en el que se practicó la notificación en la ciudad de Choele Choel, no bastando con su mera negativa de que el domicilio era "incorrecto" (Punto II), ello dado que la nulidad que pretende implica dejar sin efecto actos procesales que se dictaron en el proceso y significan para la parte accionante una demora en el trámite, tal como la misma parte lo expone. Así se ha dicho: "Quien solicita la nulidad de lo actuado, pretendiendo que las notificaciones se hicieron en un domicilio falso, tiene la carga probatoria de tales hechos" (Nulidades Procesales, Dr. Alberto Luis Maurino, pág. 121). "Quien afirma que no vivía en el lugar donde se practicó la notificación, carga con la prueba, y de no hacerlo, debe estarse a las afirmaciones del oficial notificador, por la presunción de autenticidad que rige sus actos, y por provenir de un oficial público" (CNCiv, Sala E, 23/5/80, JA 1981-II-94).

Pasando a analizar la cédula de notificación atacada y su contenido cabe señalar que es la Nro. 202505043394, dirigida a la accionada al domicilio sito en calle SAN MARTIN 1788 - CHOELE CHOEL Diligenciada el 03/06/2025 12:20:00, indicando el informe de la oficial notificadora Roxana Saavedra que fue entregada a "Micaela Miranda", en carácter de "Empleada", quien firmó al pie.

Que para formular la impugnación de dicha cédula de notificación debió oponer la firma acción de redargución de falsedad, conforme lo establece el artículo 366 del Código Civil y Comercial de la Nación, en tanto se trata de un instrumento público que goza de plena fe mientras no sea declarado falso por autoridad judicial competente (conf. art. 289 inc. b C.CCN, trámite en el cual tendrá participación el Oficial Público

intervinientes.único medio hábil de controvertir los dichos del Oficial Público que practicó la diligencia. Habida cuenta que los datos insertos por el diligenciador cuentan con la presunción de veracidad resultante del carácter de instrumento público extendido por el funcionario de esa naturaleza, con potestades fedatarias de sus actos, naturalmente de índole iuris tantum. La Jurisprudencia al respecto ha dicho: "...Un instrumento público hace plena fe, tanto entre partes como respecto de terceros, de la existencia material de los hechos que el oficial público hubiese enunciado como cumplidos por él mismo, o que han pasado en su presencia (art. 993, Cód. Civ.). Para destruir su valor probatorio no basta la promoción de querrela o redargución de falsedad. La fe del instrumento subsiste hasta que la declaración judicial de falsedad o, más concretamente, hasta que esa declaración resulte de sentencia firme..." CNCiv., sala A, 3-9-97, L.L. 1998-A-208; D.J. 1998-3-50. "...El incidente de nulidad no es la vía idónea para atacar como falsa una cédula de notificación, pues la misma es un instrumento público en el sentido establecido por el art. 979 del Código Civil, y la veracidad de lo afirmado por el oficial público no puede discutirse sino en la forma prescripta por el artículo 993 del citado código..." CNCiv., sala J, 14-3-96, L.L. 1997-C-959 (39514-S).

Como indica la parte actora al dar respuesta a su traslado en el planteo impugnativo la demandada no niega que en el domicilio sito en calle San Martin 1788 de Choele Choel no funcione una de sus sucursales, ni tampoco negó que ese fuera el domicilio laboral en el que prestó servicios la actora.

Coadyuva a tal afirmación que de los recibos de haberes acompañados en la demanda se observa que se indica como lugar de trabajo Choele Choel.

Suma a admitir la postura de la actora también la adhesión de la accionada a los telegramas y cédula acompañados por la parte actora, lo que permite considerar que se admite la notificación formulada a la audiencia celebrada en Cimarc para el día 5-12-2024 notificada por telegrama CD 306697150 de fecha 20-11-2024.

Por todo lo expresado, corresponde el rechazo del incidente de nulidad planteado, con costas a la accionante.

La Dra. María del Carmen Vicente se abstiene de emitir su voto atento mediar conformidad en los que anteceden, conforme lo dispuesto en art. 55 inc. 6 Ley 5631.

En mérito a ello, la CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, por mayoría, RESUELVE:

I.- RECHAZAR el planteo de nulidad de notificación de la demanda interpuesta por la demandada BEQUEM S.A., por los fundamentos expuestos supra.

II.- Costas a cargo de la demandada, difiriéndose la regulación de honorarios para el dictado de la Sentencia definitiva o resolución que ponga fin al proceso (art. 31 Ley 5631).

III.- Regístrese, publíquese y notifíquese ministerio Legis.

Dr. Nelson Walter Peña
Presidente
Cámara Primera del Trabajo

Dr. Victorio Nicolás Gerometta
Juez
Cámara Primera del Trabajo

Dra. María del Carmen Vicente
Jueza subrogante
Cámara Primera del Trabajo

Ante mi:
Dra. Lucia Liliana Meheuech
Secretaria
Cámara Primera del Trabajo.